



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0076-TRA-PI

OPOSICIÓN EN SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL
SIGNO “LA FRÍA”

CAÑONERO DATO, S.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-8230)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0343-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las quince horas cincuenta y dos minutos del veinticuatro de julio de
dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la
licenciada María Vargas Uribe, portadora de la cédula de identidad 1-
0785-0618, abogada, vecina de San José, en su condición de
apoderada especial de la empresa **CAÑONERO DATO, S.L.**,
organizada y existente bajo las leyes de España, domiciliada en Núñez
de Balboa, 108, 28006 Madrid, España, contra la resolución emitida
por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:09:46 del 9 de
enero de 2025.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada María



Vargas Uribe, de calidades indicadas en su condición de apoderada especial de la empresa **CAÑONERO DATO, S.L.**, presentó la solicitud de inscripción del signo como marca de fábrica y comercio “LA FRÍA” en clase 32.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 10:09:46 del 9 de enero de 2025, declaró con lugar la oposición presentada por la apoderada de la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “LA FRÍA”, solicitado por la empresa **CAÑONERO DATO, S.L.**

Inconforme con lo resuelto, la licenciada María Vargas Uribe, en la representación dicha apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Se concuerda con los expuestos por el Registro en los considerandos tercero y cuarto de la resolución apelada.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **CAÑONERO DATO, S.L.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 16 de enero de 2025 (folio 70 del



expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 15 imagen 16 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió



resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan acoger la oposición y rechazar la inscripción del signo solicitado “**LA FRÍA**”, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:09:46 del 9 de enero de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada María Vargas Uribe, en su condición de apoderada especial de la empresa **CAÑONERO DATO, S.L.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:09:46 del 9 de enero de 2025, la cual mediante este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de



esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33